



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 09 NOV 2015

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 009-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015; el Recurso de Apelación, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 08935, de fecha 03 de marzo de 2015; el Memorando N° 0112-2015-GRP-420010-420610, de fecha 02 de marzo de 2015; y, el Informe N° 2783-2015/GRP-460000, de fecha 30 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 009-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015, la Dirección Regional de Agricultura resolvió: "**DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento del Derecho a percibir Pensión Provisional de Viudez a **MARÍA MAGDALENA LLACSAHUANGA DE PATIÑO** en el marco de lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 28449 que modifica el Art. 32 inciso b) del Decreto Ley N° 20530, estableciéndose una Pensión Provisional de sobreviviente – viudez equivalente OCHOCIENTOS CUARENTIDOS Y 48/100 NUEVOS SOLES (S/. 842.48)", y en su Artículo Segundo resuelve: "**CONSIGNAR** en la planilla Única de Pagos, a partir del 01 de octubre del 2014 a favor de doña María Magdalena Llacsahuanga de Patiño, la suma ascendente a SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 23/100 NUEVOS SOLES (S/. 758.23)";

Que, con escrito de fecha 11 de febrero de 2015, la Sra. María Magdalena Llacsahuanga de Patiño interpone Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 009-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo; en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico - jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, corresponde a esta Gerencia Regional determinar si la Resolución Directoral Regional N° 009-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015, ha incurrido en vicio de nulidad, como alega la recurrente;

Que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, La pensión de (viudez) se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital...";



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 NOV 2015

Que, siendo que al causante percibía una pensión de Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro con 97/100 Nuevos Soles (S/. 1,684.97), la recurrente se encuentra dentro supuesto normativo del inciso b) del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias. Por lo tanto, le correspondería el 50% de dicha pensión esto es Ochocientos Cuarenta y Dos con 48/100 Nuevos Soles (S/. 842.48); y de conformidad con lo establecido en el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 27617, que señala lo siguiente: *"El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, Artículo 35 y Artículo 36 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias"*;

Que, la probable pensión que correspondía a la Sra. María Magdalena Llacsahuanga de Patiño ascendería a Ochocientos Cuarenta y Dos con 48/100 Nuevos Soles (S/. 842.48), corresponde reconocer como pensión provisional el 90% de dicho monto esto es Setecientos Cincuenta y Ocho con 23/100 Nuevos Soles (S/. 758.23), como se ha reconocido en la Resolución Directoral Regional N° 009-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015;

Que, en virtud de señalado en los fundamentos precedentes, los agravios expuestos por la apelante no desvirtúan lo resuelto en la recurrida, en consecuencia, su recurso impugnativo debe desestimarse. Asimismo, se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **MARÍA MAGDALENA LLACSAHUANGA DE PATIÑO** contra Resolución Directoral Regional N° 009-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 21 de enero de 2015; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Sra. **MARÍA MAGDALENA LLACSAHUANGA DE PATIÑO** en su domicilio legal sito en Calle Lima N° 450 Oficina N° 308 Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA
Gerente Regional